



Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 57/2025

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por el CLUB ESPORTIU CIUTAT D'INCA FUTSAL contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de fecha 5 de diciembre de 2025 que desestimaba de apelación interpuesto por el Club recurrente contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 3 de diciembre de 2025.

Ponente: Joan Francesc Barceló Martí

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha de 13 de diciembre de 2025, XXXXX, en representación del CLUB ESPORTIU CIUTAT D'INCA FUTSAL, interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol Illes Balears de fecha 5 de diciembre de 2025, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 3 de diciembre de 2025, confirmando las sanciones impuestas consistentes en:

I.- Multa de 100 euros (CIEN EUROS) al C.E. CIUTAT D'INCA FUTSAL por la infracción del artículo 112 del Código Disciplinario.

II.- Suspensión de 4 partidos oficiales al entrenador YYYYY por la infracción del artículo 122 del Código Disciplinario.

Todo ello en relación con el partido disputado en fecha de 21 de noviembre de 2025, correspondiente a la jornada 4ª de la Competición Juvenil Futsal Primera Regional Mallorca, entre los equipos A.E. LL. MANACOR FISIOMEDIA FS B y el C.E. CIUTAT D'INCA FUTSAL , en el Pabellón M. Àngel Nadal FS.

2.- Por medio de oficio se requirió a la Federación de Fútbol Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra, debidamente foliada, incluyendo Acta arbitral, así como las alegaciones existentes en el expediente. Además, se requirió certificación



de la fecha de comunicación del requerimiento efectuado al Club recurrente y medio utilizado, así como certificación de las fechas de notificación de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios al Club recurrente y medio utilizado.

3.- En fecha de 18 de diciembre de 2025, este Tribunal acordó la suspensión cautelar de las sanciones impuestas al CLUB ESPORTIU CIUTAT D'INCA FUTSAL y al entrenador YYYYY.

4.- En fecha de 5 de enero de 2026 la Federación de Fútbol Illes Balears remitió el expediente requerido, cuyo índice refiere a la resolución de Apelación y notificación, recurso de apelación del recurrente, resolución del juez de competición, notificación de la resolución, acuerdo de incoación procedimiento de urgencia, notificación del acuerdo de incoación del procedimiento de urgencia y acta del partido.

5.- El Acta arbitral de fecha 21 de noviembre de 2025, en su apartado de "OTRAS INCIDENCIAS" DE DIRIGENTES Y TÉCNICOS, se expone:

Al finalizar el partido, una vez en el vestuario, puedo escuchar (es que el árbitro no ha parado el tiempo es un subnormal) pudiendo identificarlo como jugador del Ciutat d'Inca. Cuando salgo del vestuario a pedir explicaciones al entrenador del equipo visitante, me dice (no tienes ni idea de quién ha sido).

6.- El 25 de noviembre de 2025 se acuerda por la Federación de Fútbol Illes Balears la incoación del procedimiento de urgencia a la vista del contenido del acta arbitral, respecto a que el árbitro escuchó desde el banquillo visitante la expresión "*el árbitro es subnormal*", atribuible a un jugador del Club visitante, así como la negativa del entrenador a colaborar en la identificación del autor, cuyo contenido es el siguiente:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Código Disciplinario, y atendiendo a que los hechos podrían constituir una infracción grave por insultos u ofensas verbales hacía el árbitro (artículo 112 del Código Disciplinario), tener por incoado Procedimiento de Urgencia, con el fin de esclarecer o constatar la comisión de la citada infracción disciplinaria y cualquier vulneración de la normativa federativa relacionada.

2º) Requerir al C.E. Ciutat d'Inca Futsal A para que, dentro del plazo de dos días hábiles, proceda a identificar al jugador responsable de la expresión referida y, presente las alegaciones y pruebas que estime pertinentes.

3º) Notificar y dar traslado de la comunicación arbitral al club interesado así como al colegiado, para que formulen alegaciones dentro del plazo de dos días hábiles, según la normativa federativa, si lo considerar oportuno, y aporten la prueba que a su derecho convenga.



Es necesario destacar que los términos transcritos en el acuerdo de incoación no coinciden exactamente con lo que consta en el acta arbitral.

7.- En fecha de 3 de diciembre de 2025, el Juez Único de Competición acuerda:

I.- Declarar al CE CIUTAT D'INCA FUTSAL "A" responsable de la infracción grave del artículo 112 del Código Disciplinario, imponiéndole la sanción de multa en la cuantía de 100 euros (CIEN EUROS).

II,. Sancionar al entrenador del CE Ciutat d'Inca Futsal "A" por el incumplimiento de su obligación de colaborar durante en encuentro, conducta constitutiva de infracción del artículo 122 del Código Disciplinario, con la sanción de 4 partidos.

8.- Al día siguiente de la fecha del acuerdo del Juez Único de Competición, el 4 de diciembre de 2025, el Club recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2025 ante el Comité de Apelación, alegando, en primer lugar, vicio de procedimiento (indefensión por falta de notificación fehaciente), en segundo lugar, error sustancial en la fijación de los hechos, y, en tercer lugar, falta de proporcionalidad en la sanción al entrenador.

9.- En fecha de 5 de diciembre de 2025, el Comité de Apelación acuerda desestimar el Recurso de Apelación, respondiendo a las alegaciones del Club recurrente, confirmando las sanciones impuestas:

- Multa de 100 euros (CIEN EUROS) al C.E. CIUTAT D'INCA FUTSAL por la infracción del artículo 112 del Código Disciplinario.
- Suspensión de 4 partidos oficiales al entrenador YYYYY por la infracción del artículo 122 del Código Disciplinario.

10.- En fecha de 13 de diciembre de 2025, el Club C.E. CIUTAT D'INCA FUTSAL, a través de XXXXX, presidente Club, interpone recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balear, alegando:

a.- Indefensión y vulneración del derecho de defensa, en base a que el Club *"nunca fue notificado del Acuerdo de incoación ni del requerimiento para formular alegaciones, exponiendo que la FFIB no ha acreditado ni el envío fehaciente ni el acceso efectivo del Club. La mera publicación en una intranet, sin prueba de conocimiento real, es insuficiente en un procedimiento sancionador"*.

b.- Error en los hechos y quiebra de la presunción de veracidad, por *"existir una contradicción esencial sobre la ubicación del árbitro (vestuario o banquillo), reconocida por el propio Comité. Dicha imprecisión afecta a su capacidad de percepción e impide una identificación cierta del autor del supuesto insulto, debiendo aplicarse el principio in dubio pro reo"*



c.- Improcedencia de la sanción al entrenador, ya que *“el entrenador no escucho ningún insulto, encontrándose en imposibilidad objetiva de identificar a ningún infractor. No se sanciona una negativa una negativa a colaborar, sino un desconocimiento real, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia”*.

El Club recurrente solicita que se anulen y dejen sin efecto las dos sanciones impuestas.

Fundamentos Jurídicos

Primero.- Legitimación y termino para interponer el recurso.

La parte recurrente ostenta la condición de parte interesada en el procedimiento, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del expediente federativo se acredita que se ha agotado la vía federativa previa.

El recurso fue interpuesto por XXXXX, actuando como presidente del CLUB ESPORTIU CIUTAT D'INCA FUTSAL, con CIF nº G01823715. En el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears consta la denominación de presidente del Club recurrente.

La Resolución impugnada es de fecha 5 de diciembre de 2025, y el Recurso interpuesto ante este Tribunal ha sido instado en fecha de 13 de diciembre de 2025, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de les Illes Balears, que es considerado vigente en todo aquello que no resulta contrario a la nueva Ley, y que establece el plazo de 15 días hábiles el plazo para impugnar los acuerdos de los Comités de Apelación de las Federaciones Deportivas.

Port tanto, el recurso se ha interpuesto dentro del término legalmente establecido y en la forma legalmente prevista en la normativa vigente.

Segundo- Justicia deportiva y competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

1.- El artículo 154 de la ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:



- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición
- c) Electoral
- d) Asociativo

2.- El artículo 155 del mismo cuerpo legal expone:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de las infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba se vulneren, impidan o perturben el desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o competición de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el párrafo anterior o de los principios generales de conducta deportiva que deriven de los artículos 4 y 5 de esta Ley.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de éstas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren reguladas en esta Ley.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: a) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o Asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo o gestor; b) A las federaciones deportivas de les Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquello que forme parte de la estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales del deporte en edad escolar de les Illes Balears.
6. d) Al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, de las federaciones y personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears.
7. La competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine la Ley”.



3.- Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en les Illes Balears, y, decide en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Esta adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal de l'Esport Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

4.- El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 - b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones e los comités de apelación de las federaciones Deportivas de les Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

5.- Resulta aplicable la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en cuyo artículo 174 establece:



En el ejercicio de la potestad jurisprudencial deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicaran los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta Ley.

Este último artículo, establece que:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

6.- El artículo 2, apartado 2 de los Estatutos de la Federación de Fútbol Illes Balears regula su régimen jurídico, estableciendo:

La Federación de Fútbol de les Illes Balears se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears, por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas, en todo aquello que no contravenga a la Ley, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, y también por los otros reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación, así como por las reglamentaciones y circulares dictadas por la Real Federación Española de Fútbol.

Tercero. Motivos del recurso.

1.- El primer motivo del recurso es la indefensión y vulneración del derecho de defensa en base a que según el Club nunca fue notificado del Acuerdo de Incoación del Procedimiento de Urgencia ni del requerimiento para formular alegaciones, manifestando que no existe envío fehaciente y que la mera publicación en una intranet es insuficiente para acreditar conocimiento real.

Considera este Tribunal que este motivo ha de decaer, en primer lugar, considerando lo que establece el artículo 51, en los apartados 2 y 3 del Código Disciplinario, que expresan:

2.- Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el departamento de competición de la FFIB, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario. Éstas se practicarán vía intranet y, en su caso, por otros medios



Electrónicos que permitan tener constancia de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

3.- Las notificaciones a los/as jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, directivos/as, y demás personas se realizarán al Club al que pertenezcan en cada momento vía intranet y, en su caso, a través del portal del federado. Dicha notificación será válida a todos los efectos y se entenderán practicadas desde el mismo instante en que estas sean incorporadas a la intranet de la FFIB o medio electrónico equivalente, con independencia del momento en que el interesado acceda a ellas.

El Club recurrente no niega que haya existido la comunicación vía intranet, sino que cuestiona que este medio no resulta ser una forma de notificación fehaciente a los efectos del conocimiento real de lo notificado. La norma federativa que regula el sistema de las notificaciones en el ámbito federativo es clara a los efectos del funcionamiento de la Federación, sistema que no ha sido cuestionado y está aprobado y regulado por las normas federativas..

Además, el Club ha sido notificado por la misma vía de la resolución del Juez Único de Competición de fecha 3 de diciembre de 2025, instando recurso de apelación ante el Comité de Apelación el día 4 de diciembre de 2025, así como ha sido notificado de la resolución del Comité de Apelación de fecha 5 de diciembre de 2025, permitiéndole la interposición en plazo del presente recurso.

Considera este Tribunal que en ningún caso existe vulneración del derecho de defensa, y que, por tanto, no crea indefensión.

4.- En cuanto al segundo motivo de recurso, eso es, respecto al error en los hechos y quiebra de la presunción de veracidad, por la contradicción de ubicación del árbitro (vestuario/banquillo).

Hay que considerar que, en el Acta Arbitral, en el apartado de Otras Incidencias respecto a Dirigentes y Técnicos que:

Al finalizar el partido una vez en mi vestuario, puedo escuchar (es que el árbitro no ha parado el tiempo es un subnormal) pudiendo identificarlo como jugador del Ciutat d'Inca. Cuando salgo del vestuario a pedir explicaciones al Entrenador del equipo visitante, me dice (no tienes ni idea de quién ha sido)

El Juez de Competición, en el Acuerdo de Incoación de Procedimiento de Urgencia, relata una ubicación distinta del árbitro



En el momento de escuchar desde el banquillo visitante la expresión árbitro subnormal, atribuible a un jugador del Club visitante, así como la negativa del entrenador a colaborar en la identificación del autor.

El Acta arbitral goza de presunción de veracidad, el colegiado no ha modificado la descripción de los hechos ni la ubicación de estos, que constan expresados en ella. Lo expuesto en el acuerdo de incoación puede entenderse como un error en la transcripción que no afecta al contenido de los hechos que motivan una presunta infracción federativa.

Del Acta se acredita, en primer lugar, que el árbitro escucho la expresión de "subnormal" dirigida a su persona; que no pudo identificar al jugador autor del insulto, salvo que pertenecía al Club visitante, y, en tercer lugar, que pidió explicaciones al entrenador visitante, manifestando éste "*no tienes ni idea de quien ha sido*".

De los hechos expuestos, este Tribunal considera que por un error en la transcripción en el Acuerdo de Incoación del Procedimiento de Urgencia emitido por el Juez de Competición respecto, solamente, a la ubicación o circunstancia espacial del árbitro, no desvirtúa los hechos descritos en el acta arbitral, que pueden ser constitutivas o no de una infracción deportiva.

Todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de les Illes Balears, que establece:

Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

5.- El tercer motivo del recurso refiere a la vulneración del principio de presunción de inocencia, exponiendo que el entrenador no escuchó ningún insulto, por lo que no podía identificar a ningún infractor, no existiendo negativa a colaborar, alegando un desconocimiento real.

No se aporta prueba alguna que desvirtúe lo expuesto por el árbitro en el acta arbitral, este escuchó la expresión árbitro subnormal, pero no pudo identificar al autor de la misma, solamente apreció que se trataba de un jugador visitante, por lo que procede conceder la presunción de veracidad a la misma, al no existir error material manifiesto.

Cuarto.- Infracciones y Sanciones.



1.- Con relación a la infracción cometida por el Entrenador, el Comité de Apelación confirma la resolución del Juez de Competición, y establece

la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al entrenador por incumplimiento del deber de colaboración (artículos 33.6 y 122 del Código Disciplinario, que fundamenta en la respuesta dada por este al colegiado cuando fué requerido para identificar al autor del insulto.

No se especifica qué apartado del artículo 122 es aplicable.

Por su parte, el artículo 33.6 del mismo cuerpo legal regula el procedimiento disciplinario, establece que:

6.- Todas las partes tienen la obligación de colaborar en el esclarecimiento de los hechos y, en particular, de responder a las solicitudes de información de los órganos disciplinarios y de las personas instructores. El incumplimiento de tal obligación podrá dar lugar a las advertencias oportunas y, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

De los hechos acreditados, es importante destacar:

A- En el Acta arbitral no existe requerimiento explícito y expreso al entrenador de la solicitud de identificación del autor de las palabras insultantes, sino que el árbitro pidió "explicaciones".

B- No se identifica al autor de los insultos proferidos en el acta, solamente que era del equipo visitante.

C- El artículo 122 del Código Disciplinario de la FFEB regula las infracciones correspondientes a las faltas específicas de los entrenadores, y el artículo 33.6 viene enmarcado en el capítulo regulador del procedimiento disciplinario y de las obligaciones de colaboración con los órganos disciplinarios que tramitan el procedimiento disciplinario.

D- En el Acuerdo de incoación del procedimiento se manifiesta, en el punto 2º, *"requerir al CE Ciutat d'Inca Fútbol para que, dentro del plazo de dos días hábiles, proceda a identificar al jugador responsable de la expresión referida, y presente las alegaciones y pruebas que estime oportunas"*.

E- No se hace ningún requerimiento por los órganos disciplinarios al entrenador, sino al Club.

F- El artículo 51.3 del Código Disciplinario establece que



las notificaciones a los jugadores/as, entrenadores/as [...]se realizarán al Club al que pertenezcan en cada momento vía intranet [...]

Es decir, cuando procede notificar resoluciones, requerimientos a determinada persona federada, como entrenador o jugador, la notificación se hará a la dirección del Club al que pertenezca el entrenador a quien se haga el requerimiento. Es decir, el requerimiento se dirigirá a la persona interesada por el órgano disciplinario, notificado en la dirección del Club al que pertenece.

Es por ello que la infracción imputada al entrenador, con relación al artículo 33.6 del Código Disciplinario, no se ha cometido, no se le ha requerido expresamente, por lo que no existe infracción, procediéndose a dejar sin efectos la sanción de cuatro partidos al entrenador.

2.- El Comité de Apelación sanciona al Club Esportiu Ciutat d'Inca Futsal a la multa de 100 euros (CIEN EUROS) por infracción del artículo 112 del Código Disciplinario. En el acuerdo impugnado no queda debidamente motivada la comisión de la infracción fundamentada en lo que establece el artículo 112 del Código Disciplinario.

El artículo tipifica los insultos, ofensas o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a árbitro principal, asistentes..., estableciendo el apartado 2, que

cuando no se cometan con ocasión y en el transcurso del juego, la infracción se impondrá a su autor la sanción de suspensión de doce a veinte partidos, con la accesoria pecuniaria al Club de hasta 1.000 euros, graduándose al correctivo en función de la naturaleza o gravedad de los hechos, de su trascendencia y de las circunstancias de orden subjetivo u objetivo que concurren”

Teniendo en cuenta lo anterior, son hechos objeto de revisión los siguientes:

A.- Fundamenta la comisión de la infracción en los artículos 9.5, 112 y 33.3 del Código Disciplinario.

B.- Tal y como establece el Juez de Competición en su resolución de fecha 3 de diciembre de 2025, en el apartado V, la falta de identificación del autor del insulto impide individualizar al jugador infractor. Tanto en el Derecho administrativo sancionador como en el disciplinario deportivo, la sanción accesoria debe obedecer a la existencia de una sanción principal válida. En el presente asunto, no existe sanción principal, por lo que no procede sancionar de forma accesoria al Club recurrente.

C.- Conforme a los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen en el ámbito administrativo disciplinario, los Clubes deportivos podrán ser objeto de sanción, pero



por las conductas atribuibles al Club y tipificadas debidamente. El hecho de la imposición de una sanción accesoria al Club cuando no se ha impuesto una sanción principal por los hechos de los insultos al árbitro, contraviene los principios alegados.

D.- El artículo 112 del Código Disciplinario regula la sanción económica al Club en el caso de que se haya sancionado, como autor de los insultos, ofensas o actitudes injuriosas, a una persona perteneciente al Club. En la resolución dictada por los órganos disciplinarios no se ha sancionado a ningún jugador por los hechos expuestos en el acta arbitral. En el apartado segundo del referido artículo, se vincula la existencia de la sanción principal con la sanción económica accesoria al Club, pero en el presente caso, no existe sanción principal, por lo que no puede sancionarse al Club de forma accesoria. Las sanciones accesorias, como tales, están directamente vinculadas a la sanción que se haya impuesto con carácter principal.

E.- El artículo 97 de la Ley del Deporte, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Deporte, establece que a las infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

Por todo ello, reunido el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears en sesión celebrada el 14 de enero de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

ACUERDO

1.- ESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB ESPORTIU CIUTAT D'INCA FUTSAL contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol Illes Balears, emitida en fecha de 5 de diciembre de 2025, por el que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Juez Único de Competición de esta federación de fecha 3 de diciembre de 2025, que sanciona con la multa de 100 euros al Club Esportiu Ciutat d'Inca Futsal por la infracción del artículo 112 del Código Disciplinario, y al entrenador YYYYYY con la suspensión de cuatro partidos oficiales por la infracción del artículo 122 del Código Disciplinario.

2.- ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO las sanciones impuestas por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol Illes Balears.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la Federación de Fútbol Illes Balears, al Club Esportiu Ciutat d'Inca Futsal y al entrenador YYYYYY.



INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente de su notificación, ante la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Palma.

Palma, 14 de enero de 2026.

El presidente del Tribunal de l'Esport Illes Balears